

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00362-00

Los señores **ANA BEJARANO RICAURTE Y EMMANUEL VARGAS PENAGOS, ACTUANDO EN CALIDAD DE CO-DIRECTORES DE EL VEINTE, CAROLINA BOTERO CABRERA, ACTUANDO EN CALIDAD DE DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FUNDACIÓN KARISMA, JULIO GAITÁN BOHÓRQUEZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE DIRECTOR DEL CENTRO DE INTERNET Y SOCIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO Y JONATHAN CARL BOCK, ACTUANDO EN CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA**, presentó acción de tutela contra "(...) MINISTERIO DE DEFENSA, EL EJÉRCITO NACIONAL, LA POLICÍA NACIONAL, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO. (...)", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, asociación y reunión.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, EL EJÉRCITO NACIONAL, LA POLICÍA NACIONAL, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a las empresas **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA MOVISTAR, AVANTEL, CABLE & WIRELESS, CANAL 2 "EL CANAL DE NUESTRA GENTE" y FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **ANA BEJARANO RICAURTE Y EMMANUEL VARGAS PENAGOS, ACTUANDO EN CALIDAD DE CO-DIRECTORES DE EL VEINTE, CAROLINA BOTERO CABRERA, ACTUANDO EN CALIDAD DE DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FUNDACIÓN KARISMA, JULIO GAITÁN BOHÓRQUEZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE DIRECTOR DEL CENTRO DE INTERNET Y SOCIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO Y JONATHAN CARL BOCK, ACTUANDO EN CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA** contra el **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, EL EJÉRCITO NACIONAL, LA POLICÍA NACIONAL, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO -, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta negativa de reconocer y pagar al accionante su pensión de vejez, para lo correspondiente.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento, al **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA MOVISTAR, AVANTEL, CABLE & WIRELESS, CANAL 2 "EL CANAL DE NUESTRA GENTE" y FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Se niega la solicitud de medica provisional realizada como quiera que no se cuentan con los suficientes elementos de prueba para disponer sobre la misma, aunado a que la lo pretendido con la medida provisional son los mismos

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

pronunciamientos que deben hacer las entidades accionadas al momento de dar contestación a la presente acción.

6.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072 FECHA 14 de mayo de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00328-00
Accionante: MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO
Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ en virtud del poder otorgado por la señora MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO, presentó acción de tutela contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El día 12 de noviembre de 2016, le fue notificado a MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO Requerimiento de Información No. RQI-M-3557 del 27 de octubre de 2016, mediante el cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, solicitó información y documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Social por los periodos 01/2014 a 12/2014.

SEGUNDO: El 22 de enero de 2018, fue notificado el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-04298 del 28 de diciembre de 2017 proferido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, mediante la cual se propone a la señora MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO que "*por los periodos enero a diciembre de 2014 se afilié y/o reporte la novedad de ingreso, declare, modifique y pague los aportes como cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI, por cuanto se evidenció que conforme a su declaración de*

renta y complementarios para el año gravable 2014, contó con capacidad de pago que la obligaba a afiliarse y cotizar a los subsistemas de pensiones y presentó inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al subsistema de salud".

TERCERO: El 21 de mayo de 2018 mediante Radicado No. 201870051514082 la señora MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO dio respuesta al requerimiento para Declarar y/o Corregir No.RCD-2017-04298 del 28 de diciembre de 2017.

CUARTO: La Unidad emitió la Resolución No. RDO-2018-04383 del 22 de noviembre de 2018, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial a SMITH RICARDO VILLAFÑE ARRIETA, fue notificada por correo el 30 de noviembre de 2018.

QUINTO: Resolución No.RDO-2018-03932 del 22 de octubre de 2018, mediante la cual se profirió liquidación oficial la señora MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO, la cual fue enviada por correo electrónico el día 25 de octubre de 2018, como se evidencia en el certificado de certimail F1E09C3CBE340D5688C178C6332AF4763D67BBF0. Conforme a lo anterior, la notificación se entiende surtida el 7 de noviembre de 2018.

SEXTO: Mediante escrito radicado bajo el No. 2018700104178302 del 26 de diciembre de 2018 y No. 2019700100693022 del 4 de marzo de 2019, MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO mediante apoderado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No.RDO-2018-03932 del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial por omisión en la afiliación inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI-, en los periodos de enero a diciembre de 2014, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$29.927.000). Igualmente se impuso una sanción por no declarar por la conducta de omisión por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.703.600) y una sanción por inexactitud por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$6.945.120).

SÉPTIMO: La UGPP emitió la RESOLUCIÓN No. RDC-2019-02766 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-03932 del 22 de octubre de 2018.

OCTAVO: El 3 de julio de 2020 se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones No. RDO-2018-03932 del 22 de octubre de 2018 y No. RDC-2019-02766 del 12 de diciembre de 2019.

NOVENO: Una vez interpuesta la demanda, le correspondió el consecutivo 18001333300420200024800 a cargo del Juzgado 4 Administrativo de Florencia, ingresando a este despacho para consideración el mismo día.

DÉCIMO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP procedió a embargar las cuentas bancarias de mí representada aun cuando hay un pleito judicial pendiente.

IV. PRETENSIONES:

"1. **CONCEDER** vía tutela la medida cautelar de suspensión provisional el proceso de cobro adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** en contra de mí representada hasta que haya una sentencia en firme en el proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las No. RDO-2018-03932 del 22 de octubre de 2018 y No. RDC-2019-02766 del 12 de diciembre de 2019.

2. En virtud de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** levantar las medidas cautelares dictadas en contra de mí representada.

3. En lo sucesivo y como interés general, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** abstenerse de iniciar procesos de cobro contra Administrados que previamente hayan interpuesto una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y que no tenga sentencia en firme."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 (Fls. 16 a 17) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, en su respuesta dada a la presente acción constitucional indicó que, La UGPP tiene la competencia para iniciar procesos de cobro coactivo, de acuerdo al Procedimiento Administrativo Coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las entidades públicas del nivel Nacional, Territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, hacen efectivos directamente los créditos a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

En el caso concreto, la Subdirección de Cobranzas cuenta con un acto administrativo que se encuentra en firme y a partir de ese momento cobró fuerza de ejecutoria, y goza de presunción de legalidad, por lo cual, mi representada tiene todas las facultades para iniciar el proceso de cobro y para decretar medidas cautelares.

De otra parte, el cobro persuasivo es potestativo de la Entidad y se encuentra señalado en el Reglamento de cartera Resolución 691 de 2003 modificado por la Resolución 104 de 2018, en el cual su objetivo principal es contactar al deudor para que realice de manera voluntaria el pago de la obligación.

En el presente caso se contactó al accionante para informarle del inicio del cobro persuasivo e invitarlo a realizar el pago de la obligación. Sin embargo, no allegó pagos de la obligación.

Lo anterior no limita la potestad que tiene la Entidad de emitir las medidas cautelares correspondientes artículo 837 del E. T. que estipula, que previa o simultáneamente con el mandamiento de pago el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

En el caso particular la Subdirección de cobro cuenta con un acto administrativo en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, profirió la resolución de embargo RCC 36549 del 20/04/2021, ante el no pago voluntario de la obligación, con lo cual, resulta claro el correcto proceder por parte de esta subdirección, constituyéndose pues dichas medidas como garantía para el pago de las obligaciones.

Cabe resaltar que estos actos de embargo no son notificados al deudor por ser de trámite sino dirigidos a las diferentes entidades para su registro.

Ahora, el accionante señala que presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, y adjunta documento de Radicación, sin embargo, la misma no ha sido admitida y notificada a esta Unidad.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00328
Actor: MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO
Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

Acá se resalta que, el artículo 831 numeral 5 del Estatuto Tributario Nacional, contempla la posibilidad de que los deudores y/o ejecutados que se encuentran inconformes con el acto administrativo que sirve de título ejecutivo para librar Mandamiento de Pago, puedan interponer demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra dicho acto, a fin de buscar la declaración de su nulidad; Al respecto es importante señalar que el Consejo de Estado precisó la expresión “interposición de demandas...”, así:

“... no ha de entenderse en su sentido literal sino de finalidad de la norma, pues solo la notificación del auto admisorio de la demanda tiene la virtud de trabar la relación jurídico procesal entre las partes y es esta providencia la que pone en movimiento el aparato judicial [...] en especial lo atinente a las causales de excepción al mandamiento de pago, exige que evidentemente hay la posibilidad de que con la intervención jurisdiccional se modifique la decisión administrativa base de acción, es decir que procesalmente esto sea posible, para lo cual debe ser real la expectativa de un fallo de fondo, que sólo es viable cuando la demanda ha sido admitida. La anterior interpretación se ajusta a las exigencias de los principios de eficacia y eficiencia de la función pública, toda vez que, de aceptarse como excepción el solo hecho material de la interposición de una demanda que a la postre no es admitida por no cumplir con las exigencias legales, se propiciaría el uso de dicho procedimiento como mecanismo para retardar o burlar la ejecución de los actos de la administración.” (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 20 de noviembre de 2008, Exp. 6368).

Consulta página de la Rama judicial:

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: FLORENCIA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA (ORAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

18001333300420200024800

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 04 de Mayo de 2021 - 03:18:32 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Información de Radicación del Proceso

Despacho

004 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral

Fuente

Juzg 4 Administrativo

Calificación del Proceso

Tipo

Ordinario

Clase

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recurso

Sin Recurso

Ubicación del Expediente

Secretaria

Suplentes Procesales

Demandante(s)

MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO

Demandado(s)

UGPP

Contenido de Radicación

Contenido

PENSION DE GRACIA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Ampliación	Fecha Inicia Terceros	Fecha Finaliza Terceros	Fecha de Registro
10 Mar 2021	SUBSANA DEMANDA	ACTORA - SUBSANA DEMANDA			11 Mar 2021
05 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2021 A LAS 17:14:08.	06 Mar 2021	06 Mar 2021	05 Mar 2021
06 Mar 2021	AUTO INADASTE DEMANDA				06 Mar 2021
20 Nov 2020	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	ACTORA ALLEGA REVOCATORIA DE PODER			27 Nov 2020
03 Jul 2020	A DESPACHO				03 Jul 2020
03 Jul 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/07/2020 A LAS 20:54:10	03 Jul 2020	03 Jul 2020	03 Jul 2020

Imprimir

Por lo anterior, no basta con la radicación de la demanda sino se hace necesario, que el accionante, allegue el auto admisorio de la misma y su notificación, por lo que en el presente caso al no existir estos presupuestos legales es completamente valido el embargo realizado.

Es preciso señalar que en caso de ser debidamente notificados del medio de control solicitado esta Unidad deberá de manera inmediata proceder con el levantamiento de las medidas decretadas, artículo 837

1.1 Art. 837. Medidas preventivas.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PAR. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Se reitera que el deudor debe probar la admisión de la demanda fundamento jurídico sentencia CONSEJO DE ESTADO, consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00052-00(1835):

Como la demanda contra el acto administrativo que sirve de fundamento para el cobro coactivo, suspende la ejecución del acto, la Sala encuentra razonable que el inciso primero del parágrafo del artículo 837 exija que para el levantamiento de medidas cautelares el deudor deba demostrar que se ha producido el auto admisorio de la demanda y que ésta se encuentra en trámite ante el despacho judicial competente.

Finalmente, revisados los archivos de la entidad no se evidencia alguna petición pendiente de resolver sobre el tema cuestionado en la acción de tutela. Por lo que el accionante no ha acudido a esta Unidad por medio de peticiones a solicitar lo acá alegado, pretendiendo así por medio de tutela se ordenen el levantamiento de medidas que se encuentran acorde a derecho.

En síntesis, en el presente caso existen herramientas jurídicas al alcance del accionante a las cuales pueden acudir para reclamar la protección de sus derechos fundamentales y no se demostró que sus circunstancias tengan la suficiente fuerza para ocasionar un daño.

Todo lo anterior señor juez prueba la no violación de ningún derecho invocado por el accionante, por el contrario, esta Unidad ha cumplido a cabalidad las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y cobro de aportes al Sistema de Seguridad Social, debe tenerse en cuenta su señoría que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para controvertir la presunción de legalidad de los actos administrativos como pretende hacerlo el actor, toda vez que actualmente cuenta con otros mecanismos de defensa ante el juez de lo contencioso administrativo.

PETICIONES

Sírvase señor Juez decretar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, teniendo en cuenta que no se vulneraron derechos fundamentales por parte de esta Unidad a MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO.

Se deja constancia que el **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA** no dio respuesta a la vinculación realizada.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del

mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y la vida digna, los que considera vulnerados por la presunta mora en remitir la información requerida para reconocer y pagar la pensión de invalidez a que tiene derecho, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho al debido proceso administrativo e igualdad frente al precedente judicial que considera vulnerados por el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Destaca el despacho, entre los derechos fundamentales invocados por el actor, el relacionado con el **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades

públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³. "(Subraya el despacho).

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que considera vulnerados por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, pues considera que, que deben suspender las medidas cautelares hasta tanto no se decida el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho que se inició ante el **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**.

Pues bien, respecto a la vulneración los derechos invocados, encuentra el despacho, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, evidencia que no existe vulneración a los derechos invocados por la accionante pues el accionante ya ha iniciado la reclamación de sus derechos mediante **otro mecanismo de defensa judicial** para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de las pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es **la demanda de nulidad y restablecimiento de derechos**, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia **T-081/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, sobre el cumplimiento de órdenes judiciales, en la que se dijo al respecto:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías para la existencia y funcionamiento del Estado Social de Derecho, pues no sólo constituye un imperativo constitucional en aras de materializar el valor de la justicia, sino que, a su vez, permite hacer efectivos los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima en las relaciones que se establecen entre los ciudadanos y el Estado. (...)

(...)

Los artículos 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil consagran la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales una vez se encuentren éstas ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Es a través del ejercicio de esta acción ejecutiva ante la jurisdicción correspondiente, que se logra la satisfacción de los derechos reconocidos en dichas providencias, pues la misma se constituye en el mecanismo ordinario de defensa judicial, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento procesal actualmente vigente.

(...)

No obstante, esta Corporación ha reconocido que cuando esta vía no resulta ser lo suficientemente idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados por la mora en la ejecución de las decisiones judiciales, se impone la prosperidad de la acción de tutela, ya sea para garantizar la satisfacción de las obligaciones de hacer (v. gr. los reintegros laborales)⁴, o para obtener el cumplimiento de las obligaciones de dar (v.gr. el pago de acreencias laborales o el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de alimentos).

(...)

Así mismo, en la Sentencia de unificación SU-622 de 2001⁵, este Tribunal decantó con mayor claridad el tema de la procedencia de la acción de amparo constitucional, en aras de lograr el cumplimiento de las providencias judiciales, y concluyó que la acción de tutela -en estos casos- resulta procedente, siempre y cuando los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico fueran inexistentes para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y/o que, a pesar de existir éstos no sean idóneas para lograr la protección de los derechos amenazados y/o vulnerados.

Esta Corporación, en la citada sentencia, reiteró que una de las características esenciales de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, esto es, que el solicitante solamente puede intentar su ejercicio (i) cuando los mecanismos ordinarios de defensa no sean lo suficientemente eficaces o idóneos; (ii) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable; o (iii) en el evento de no disponer de otro medio de defensa judicial. Así las cosas, la Corte concluyó que la acción de tutela no es ni un mecanismo supletorio de los procesos ordinarios, ni una tercera instancia dentro de los mismos. (...)

⁴ Sobre este punto se puede ver la sentencia T-478 de 1996, que estableció "(...) El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y los Tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo. El proceso ejecutivo es la vía natural cuando se trata de obtener que, en cumplimiento de sentencia judicial, la administración reintegre a una persona desvinculada del servicio por un acto administrativo declarado nulo. No obstante lo anterior este mecanismo judicial no goza de la misma efectividad que la acción de tutela, toda vez que en tratándose de derechos fundamentales, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, o el derecho al trabajo, la iniciación y culminación de un proceso ejecutivo no es el medio más adecuado ni expedito para que ellos dejen de ser quebrantados, por parte de la Administración Pública renuente al efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales. La providencia judicial de tutela mediante la cual se ordene ejecutar una sentencia incumplida, posee elementos que la convierten en más efectiva e idónea, por la sumaria del tiempo, porque la autoridad debe cumplirla sin demoras. No es jurídico ni menos justo trasladar al ciudadano una carga procesal onerosa que no tiene por qué soportar ante la conducta omisiva de la Administración pública, renuente y en veces desconocedora de derechos fundamentales."

⁵ M.P. Jaime Araujo Rentería.

(...)

La inconformidad de la accionante en este caso se orienta, no a obtener el pago de las mesadas pensionales, pues éstas vienen siendo pagadas por el valor resultante de la liquidación efectuada por la División de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca mediante la Resolución nro. 0674 de 28 de febrero de 1962, sino al cumplimiento de las órdenes dadas por los jueces ordinarios relativas a la reliquidación de su pensión.

En este sentido, considera la Sala que en el presente asunto no están presentes las razones que, según los enunciados normativos tenidos en cuenta en esta sentencia, permiten acudir directamente a la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una sentencia en la que se ha impuesto una obligación de hacer a cargo de una entidad pública, y que, por el contrario, la accionante cuenta para el efecto con la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo ante el juez competente para ello.

(...)

Por otra parte, es pertinente observar lo relativo a la existencia de un perjuicio irremediable en el caso sub judice. Así, se tiene que en el caso en comento no se evidencia una afectación del mínimo vital de la actora, o de algún otro derecho fundamental que justifique que la accionante deje de acudir al trámite ejecutivo y, en su lugar, haga uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues la señora Alicia Espinosa de Holguín viene devengando cumplidamente lo correspondiente a su pensión, así como también tiene acceso a los servicios médicos que llegue a necesitar.

(...)

Así las cosas, nada obsta para que la actora utilice el proceso ejecutivo como instrumento ordinario para la ejecución de la sentencia que ordenó el reajuste y pago de su pensión de jubilación. Lo anterior, advierte esta Corporación, no impide que la entidad aquí demandada cumpla con las órdenes dadas en los fallos antes citados, sin necesidad de acudir a la acción ejecutiva correspondiente.

En consecuencia, la presente acción de amparo resulta improcedente, toda vez que la accionante dispone del respectivo proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de las citadas providencias.”(Subraya el despacho).

Así las cosas, encuentra el despacho que el trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se inició en debida forma por la accionante, demanda que se encuentra pendiente de resolver la subsanación de la misma y por obvias razones se encuentra en proceso de admisión, aún no ha sido notificada la entidad accionada y para que proceda la suspensión de las medidas cautelares, debe primero, notificar el auto admisorio de la respectiva acción, con el fin de que la demandada proceda a suspender las medidas cautelares decretadas con el proceso de cobro coactivo; es decir que estaría pendiente precisamente, que se agote el trámite correspondiente para llegar a este momento procesal.

1. De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de

remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos del actor.

Así lo ha reiterado **la Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el “requisito general de subsidiariedad”, ha dicho que: *“A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá **declarar improcedente la tutela** cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para **declarar la improcedencia de la acción**. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.”*⁶(Se destaca).

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por **el Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁷.

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia T-514/08⁸, sostuvo que, la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como, por ejemplo, en el fallo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009⁹.

⁶ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la **T-157/09**, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: **“Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por la razón expuesta, la acción de tutela y, en consecuencia, REVOCAR** la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008.” (se subraya).

⁷ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: **“CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila.”; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: **“(…) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado. (…)** **FALLA: CONFIRMASE** la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”; **y en el reciente fallo de 24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutive señaló: **“DECLÁRASE** que no procede la acción de tutela ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.” (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

⁸ En esta sentencia se dijo al respecto: “En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente.” (se subraya).

⁹ Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutive se dispuso: **“PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela.**” (se resalta ahora).

Lo anterior, pese a que el H. Consejo de Estado, en algunos fallos, se ha pronunciado en el sentido que "(...) *cuando se trata de la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la tutela procede su rechazo al emitir sentencia, ya que ese asunto no puede decidirse en forma a priori; (...)'*⁴⁰; o que "(...) *no es correcto que el juez "declare" su improcedencia, pues, (...) el carácter de la acción no es declarativo sino preventivo. (...)'*⁴¹; o también, porque "(...)

*existe una causal que impide una decisión de fondo.*⁴², como sucedió recientemente, por ejemplo, en la **sentencia de 27 de agosto de 2012**¹³, en la que, contrario a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, ha dicho que "(...) *el término "declarar" hace alusión a la facultad del juez respecto de establecer la existencia o titularidad del derecho reclamado, lo que solamente es posible definir después de realizar un examen de fondo de la situación planteada. (...)'*

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, "(...) *la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria*⁴⁴ (Se subraya); de tal manera, "*Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica*⁴⁵.¹⁶

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales "*El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que*

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de febrero de 2010, Consejera Ponente Dra. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, expediente acción de tutela 25000231500020090190201, actor: Jesús Albeiro Yepes Puerta, accionado: Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, expediente acción de tutela 25000231500020100221201, actor: Alejandro Rodríguez Romero y otros, accionado: Banco de la República. Empero, este argumento olvida que "Toda sentencia es declarativa en cuanto ella no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando inició la demanda y que el demandado se lo había desconocido, o el de establecer que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda." (ALSINA, Hugo, "Serie Clásicos del derecho procesal civil, Derecho procesal civil, Parte procedimental", Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, México, D. F., 2001, p.266).

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 3 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente acción de tutela 25000231500020110116601, actor: Esmeralda Prieto Rojas, accionado: Nación-Ministerio de Transporte.

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A"; Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; EXPEDIENTE Acción de Tutela No. 25000232500020120135601; actor: Anglogold Ashanti Colombia S.A.; demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

¹⁵ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

¹⁶ "Ibidem, p. 163.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00328
 Actor: MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO
 Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES UGPP.

deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."¹⁷ (Se subraya).

En similar sentido lo ha señalado el también doctrinante Giuseppe Chiovenda, al abordar el tema de la sentencia desestimatoria: "*La sentencia en este caso absuelve al demandado de la demanda. En la fórmula de desestimación de la demanda o absolución de la demanda está implícita la negación de la acción. Si la sentencia niega la acción por defecto de interés, negará simplemente el poder jurídico de pedir la actuación de la ley; (...)*"¹⁸ (Lo subrayado no es del texto original). De tal manera que en términos jurídicos el vocablo "**declarar**" hace referencia no sólo al establecimiento de la titularidad o no de un derecho en cabeza de una persona, sino igualmente al **examen de presupuestos legales o procesales que ameritan**, por parte del juez, efectuar **un pronunciamiento o declaración sobre su configuración**, verbigracia, cuando se declara una nulidad procesal o, para el caso de la acción de tutela, ante la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la misma, para declarar o dar la certeza jurídica de su existencia.

En suma, lo consecuente es emitir **sentencia declarativa** de presencia de alguna de tales causales o denegatoria de la acción por improcedente, **más no el rechazo de la acción** ni -menos aún- de la solicitud de tutela, toda vez que al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, **en ningún caso el juez de tutela podrá proferir un fallo de carácter inhibitorio, ni dictar sentencias con los mismos efectos prácticos, como la que rechaza la acción** o la demanda por la cual ella se ejerce, como lo señaló, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional en la sentencia **T-177/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, al resolver:

"PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado 16º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, que a su turno confirmó el dictado por el Juzgado 20 Penal Municipal de Medellín, declarando improcedente la acción de tutela presentada por Tanya Patricia Márquez Kruger contra Colsimetric S.A." (Se subraya).

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del parágrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

¹⁷ Ibídem, p. 165.

¹⁸ Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen 4, Editorial Jurídica Universitaria, Ciudad de México, 2001, p. 192.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."*

En tal sentido, si la solicitud de amparo no es corregida por el actor, previa orden de juez, debe aplicarse la solución procesal del rechazo de la acción o de la demanda de tutela. Así, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-483 de 15 de mayo de 2008**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, al revisar la constitucionalidad de este artículo, estableció:

*"Así, es evidente que esta Corporación, en la revisión de casos particulares, ha identificado en el **rechazo de la acción de tutela** una figura jurídica de naturaleza excepcional y restrictiva, por lo que ha demandado un papel activo de los jueces de tutela en la utilización de los poderes y facultades procesales de los que se encuentran investidos para esclarecer la situación fáctica que ha originado la presentación de la acción. En este sentido **queda claro, que el rechazo de la solicitud de tutela sólo procede en los eventos en que ella no ofrece claridad, la situación no fue corregida por el actor en su oportunidad y, adicionalmente, el fallador llegó al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus poderes y facultades podrá esclarecer la situación de hecho objeto de la acción.**"* (Se destaca con negrillas).

También se ha pronunciado sobre este aspecto el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en la reciente **sentencia de 26 de julio de 2012**, con ponencia del H. consejero Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, dentro del expediente de Acción de Tutela No. 76001-23-31-000-2012-00652-01(AC), en el que fungió como actor Carlos Armando Girón Sánchez y como demandada la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía Veintiuna (21) Seccional de Buga (Valle del Cauca), al señalar lo siguiente:

"Es evidente, entonces, que el señor Carlos Armando Girón Sánchez no tiene legitimidad ni interés para interponer la acción de tutela. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia impugnada, pero en el entendido que debió negarse por improcedente, por cuanto, conforme con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991¹⁹, el rechazo de la demanda sólo procede cuando el escrito de tutela es devuelto por el juez para su corrección y el demandante no lo subsana." (Las subrayas son por fuera del texto original).

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en

¹⁹ "ARTÍCULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano."

alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem²⁰ y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados.

Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

Caso bajo estudio:

Para el caso concreto, se reitera que la actora busca que por medio de la acción de tutela se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el trámite de cobro coactivo con el fin de que no se genere un perjuicio en los derechos de la accionante, al tiempo presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho ante el **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, con la finalidad de que se revoquen las decisiones contenidas en las resoluciones No. RDO-2018-03932 del 22 de octubre de 2018 y No. RDC-2019-02766 del 12 de diciembre de 2019.

Visto lo anterior, considera este despacho que la acción de tutela es improcedente en el particular caso, ya que el accionante se encuentra a la espera de la decisión que se adopte en la demanda de nulidad y restablecimiento de derechos presentada en el **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA** con radicado N° 18001333300420200024800, que es la acción judicial establecida por la ley para atacar las decisiones con las que no está de acuerdo y que fueron proferidas por la entidad accionada.

En este sentido la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello, el legislador dispuso de medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y los jueces competentes.

Igualmente, la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho que se debate

²⁰ En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

ante el juez natural, es decir que no es posible desplazarlo cuando se tiene el mecanismo para obrar en el interior del proceso y ante dicho juez.

Para el caso concreto, el señor MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ en virtud del poder otorgado por la señora MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO, por considerar que la demanda de la que **ya hizo uso y que se encuentra en trámite pendiente** ante el **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, es el medio indicado para atacar las decisiones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** y que por ende, se debe ordenar levantar las medidas cautelares, sin que se encuentre que dicha demanda haya sido notificada a la entidad accionada; así como tampoco se hayan interpuesto los mecanismos de defensa al interior del ejecutivo por cobro coactivo, es decir que, aún existen cuestiones que deben debatirse al interior de dichas acciones.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, interpuesta por el señor MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ en representación de la señora MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00328

Actor: MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO

Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201901021-00
 ACCIONANTE : CAROLINA GALVIS RODRIGUEZ
 ACCIONADOS : DIEGO ANDRES TORRES LADINO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 3 de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora CAROLINA GALVIS RODRIGUEZ puso en conocimiento a la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 3 del incumplimiento de la Medida de Protección N° 073-2019 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 28 de junio de 2019, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (30 de julio de 2019) se realiza la audiencia sin la comparecencia del accionado estando debidamente notificado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 42-46).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 03 de diciembre de 2019, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por correo electrónico y por aviso al señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (68-71) del plenario.

El accionado presenta escrito de nulidad y recurso de reposición en contra de las actuaciones administrativas surtidas dentro de la medida de protección, las cuales fueron rechazadas de plano como se evidencia a folios (96-97).

El 31 de enero de 2020, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

Se evidencia que el accionado dentro del expediente se encuentra debidamente notificado tanto por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 3 como por este despacho al correo electrónico diesan66@hotmail.com y a la dirección que en su momento registraba, lo anterior en virtud de que el accionado brinda nueva dirección de notificación CARRERA 2ª Sur N° 4-42 Barrio Villas del Tejar de Cáqueza Cundinamarca visible a folio 106.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 3, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **DIEGO ANDRES TORRES LADINO con C.C. 80.858.925 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 3 que el señor **DIEGO ANDRES TORRES LADINO con C.C. 80.858.925 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO con C.C. 80.858.925 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 30 de Julio de 2019, confirmada por este estrado judicial por providencia del 03 de diciembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **DIEGO ANDRÉS TORRES LADINO con C.C. 80.858.925 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CARRERA 2ª Sur N° 4-42 Barrio Villas del Tejar de Caqueza Cundinamarca. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Octava de Familia – Kennedy 3**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Octava de Familia – Kennedy 3, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900183-00
 ACCIONANTE : MIRYAM RUEDA RUEDA
 ACCIONADOS : NORBEY LARGO MANTILLA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora MIRYAM RUEDA RUEDA puso en conocimiento a la Comisaria Quinta de Familia Usme I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 625-17 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 14 de diciembre de 2018, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (27 de diciembre de 2018) se realiza la audiencia sin la comparecencia del accionado estando debidamente notificado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **NORBEY LARGO MANTILLA**, e imponiendo como sanción **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 68-74).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 27 de marzo de 2019, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, comunico indebidamente el accionado por tanto fue remitido el expediente nuevamente a su lugar de origen (FOL. 138), quien notifico por aviso al señor **NORBEY LARGO MANTILLA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (140-141) del plenario.

El 12 de marzo de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **NORBEY LARGO MANTILLA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMNTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Quinta de Familia Usme I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **NORBEY LARGO MANTILLA con C.C. 79.115.941 de Fontibón,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Quinta de Familia Usme I que el señor **NORBEY LARGO MANTILLA con C.C. 79.115.941 de Fontibón,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de doce (12) días la multa impuesta de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **NORBEY LARGO MANTILLA con C.C. 79.115.941 de Fontibón,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 14 de diciembre de 2018, confirmada por este estrado judicial por providencia del 27 de marzo de 2019, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **NORBEY LARGO MANTILLA con C.C. 79.115.941 de Fontibón.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CARRERA 109 N° 23 B - 28 Fontibón de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Quinta de Familia Usme I.** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Quinta de Familia Usme I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

W.L.C